



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, CON EL OBJETIVO DE AUMENTAR LAS SANCIONES A QUIENES DAÑEN SITIOS PATRIMONIALES

CONSIDERANDOS

1. El patrimonio cultural de Chile es un bien público de enorme relevancia para la identidad nacional, la memoria histórica y el desarrollo económico a través del turismo y constituye la herencia material e inmaterial de las comunidades y representa un bien público de incalculable valor. El patrimonio cultural es un testimonio tangible de la historia, la identidad y la memoria colectiva de un país. Su valor no radica únicamente en la belleza arquitectónica o artística de los bienes, sino en la capacidad de transmitir relatos, estilos de vida y visiones del mundo de distintas épocas.
2. El año 2023, la ciudad de Valparaíso fue reconocida como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, y pese a este reconocimiento, la ciudad sufre cotidianamente el impacto del vandalismo sobre fachadas históricas, monumentos, iglesias y ascensores patrimoniales. Este fenómeno no solo deteriora físicamente los bienes, sino que amenaza el valor cultural, identitario y económico de las comunidades. Valparaíso es un ejemplo paradigmático, su tejido urbano, con arquitectura en terrazas, sus calles empinadas y ascensores centenarios, es un conjunto patrimonial vivo. La declaratoria de Patrimonio de la Humanidad no es solo un sello turístico, sino un reconocimiento de su singularidad y la obligación de preservarla para la humanidad entera. Permitir su degradación por vandalismo es, en ese sentido, un fracaso en el deber ético y legal de resguardar la memoria colectiva.

El turismo cultural y patrimonial representa una fuente crucial de ingresos para la economía local, generando empleo, activando el comercio y promoviendo la inversión. El deterioro del paisaje urbano protegido reduce la competitividad turística, ahuyenta visitantes y daña la reputación internacional de la ciudad.

3. La conservación de monumentos nacionales, zonas típicas, inmuebles de conservación histórica y sitios patrimoniales declarados constituye un mandato para el Estado, consagrado en la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y respaldado por tratados internacionales como la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. El ordenamiento jurídico chileno reconoce la especial protección del patrimonio cultural en la Ley N° 17.288, en la que se establecen sanciones para quienes causen daño a bienes patrimoniales. Sin embargo, estas sanciones han resultado insuficientes para disuadir el vandalismo sistemático mediante rayados o grafitis no autorizados.

El Artículo 1º de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales establece que, “son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objeto de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su



tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.”

El artículo 38 del mismo cuerpo legal, establece que “el que causare daño en un monumento nacional, o que afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales”, es decir, que las sanciones a las que se encuentran expuestas las personas que causaren daños sobre las cosas y espacios mencionadas en el artículo 1º de la Ley Nº 17.288, es la reclusión desde 541 días a los 5 años, y multas pecunarias que oscilan entre los \$3.400.000 y los \$13.700.000.

4. El fenómeno de los grafitis o rayados no autorizados ha crecido sostenidamente en las últimas décadas, convirtiéndose en una expresión de vandalismo urbano que afecta no solo la estética de la ciudad, sino también la integridad material de bienes patrimoniales. Fachadas de inmuebles históricos, iglesias centenarias, ascensores patrimoniales y espacios públicos reconocidos por su valor cultural han sido objeto de intervenciones que muchas veces resultan irreversibles o costosas de restaurar.

Este daño genera múltiples consecuencias, ya sea en la pérdida de valor patrimonial, el deterioro de la imagen turística, los costos económicos y logísticos para agentes públicos y privados, y el desincentivo a la conservación. El uso de pinturas en spray sobre muros enlucidos, piedras porosas o maderas originales puede causar un daño casi irreversible. Las técnicas de remoción no solo son costosas, sino que pueden eliminar capas históricas o provocar desprendimientos en muros centenarios. El resultado es que, incluso tras la limpieza, el inmueble pierde parte de su autenticidad y valor. Por eso, el daño por rayados no autorizados en bienes patrimoniales no puede ser tratado como una infracción menor o común, sino como una agresión grave al acervo cultural del país.

Además, la remoción de rayados en bienes patrimoniales implica altos costos para los municipios, propietarios y el Estado. Las técnicas de limpieza deben ser especializadas para no dañar materiales históricos, lo que eleva significativamente el costo de las restauraciones. La insuficiencia presupuestaria de los gobiernos locales para mantener programas de limpieza permanentes resulta en una espiral de deterioro urbano, desincentivando también la inversión en conservación privada.

El patrimonio cultural chileno no es un lujo ni un adorno, es un elemento esencial de la identidad nacional, la memoria colectiva y el desarrollo económico sostenible. Su protección exige sanciones proporcionales, efectivas y restaurativas frente a las formas de vandalismo que más daño le causan.

5. En Chile, se ha discutido reiteradamente la necesidad de armonizar la promoción del arte urbano y la protección patrimonial. Proyectos exitosos como los “muros autorizados” o los programas de muralismo en Valparaíso demuestran que es posible fomentar el arte urbano sin sacrificar la conservación del patrimonio. Sin embargo, para lograr ese equilibrio es indispensable contar con herramientas legales más efectivas para sancionar los daños vandálicos que atentan contra bienes protegidos.
6. Que, los autores de estos delitos que afectan gravemente el patrimonio histórico-cultural de nuestro país, generalmente son personas reincidentes en su actuar, situación que es necesaria enmendar de acorde a la aplicación de una pena más dura en caso de reincidencias para erradicar todo tipo de daños a nuestro patrimonio.
7. La norma propuesta no solo aumenta las multas económicas y penas privativas de libertad proporcionales al daño, sino también mecanismos que habiliten la restauración de los espacios dañados, como la facultad al tribunal de ordenar al infractor a limpiar o reparar el bien afectado o permitir la sustitución parcial de



multa por trabajos comunitarios en restauración patrimonial tiene un valor pedagógico y resarcitorio.

De esta forma se busca dotar al ordenamiento jurídico de herramientas más eficaces y proporcionadas para proteger el patrimonio cultural de Chile y sus comunidades, reforzando la responsabilidad de todos frente a la herencia histórica que debe ser preservada para las generaciones futuras.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FIRMANTES VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Realícese en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, las siguientes modificaciones:

1. Reemplácese en el Artículo 38 la expresión “multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales” por una del siguiente tenor “multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales”.
2. Incorpórese un nuevo Artículo 38 bis y 38 ter, pasando el actual Artículo 38 bis a ser Artículo 38 quater y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 38 bis.- En los casos del inciso final del artículo anterior, el tribunal podrá ordenar al condenado la reparación del daño ocasionado mediante limpieza, restauración o reposición de las partes afectadas, bajo supervisión de la autoridad competente.

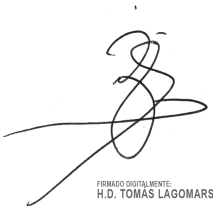
Artículo 38 ter.- Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el Artículo 38, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos”

Fraternalmente,

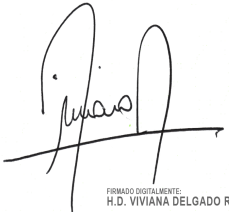


DR. TOMÁS IGNACIO LAGOMARSINO GUZMÁN
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMÁS LAGOMARSINO G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIVIANA DELGADO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ARTURO BARRIOS O.

